



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-000362-00
DEMANDANTE: ALVARO ECHEVERRIA MOLINA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVEROS Y SEGUROS DEL ESTADO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor WILMER ENRIQUE JIMENEZ UTRIA, a través de apoderado, instaura demanda ordinaria CONSTRUCTORA YACAMAN VIVEROS Y SEGUROS DEL ESTADO, con la cual pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, además, se condene a las demandadas al pago de las condenas solicitadas en la demanda.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, advertimos que la misma no cumple con los requisitos de la demanda, contenidos en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- Hechos 1, 3, 4, y 6, Contiene más de dos supuestos facticos
- Hecho 7, No es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En el caso objeto de estudio,

En el presente caso, se observa que la demanda se dirige contra dos sociedades, entre ellas SEGUROS DEL ESTADO, persona jurídica, de la cual no se aportó su certificado de existencia y representación legal, conforme al art. 8 de la Ley 675 de 2001. Así las cosas, con la ausencia de dicho certificado, se incumple con el numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALVARO ECHEVERRIA MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA YACAMAN VIVEROS Y SEGUROS DEL ESTADO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e16327878007d5fcd96886808c8f7db6e161e43f628bd56b704cc8bf9fecf**

Documento generado en 15/12/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>